



6096 (Radicado 2019-00191)

Expediente digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del incumplimiento de las obligaciones que le impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, en sentencia del 19 de mayo de 2022 a **ULISES GÓMEZ GELVIS**, al otorgársele la suspensión condicional de la pena, consistentes en presentarse a enterarse de las resultas de la actuación, suscribir diligencia de compromiso previo caución juratoria; y advertido que se superó el término fijado en el inciso 2 del art. 66 del CP¹, se hace necesario:

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- OFÍCIESE a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que se desconoce su paradero actual,
- Una vez, se verifique la defensa técnica de GÓMEZ GELVIS, CÓRRASE traslado del trámite incidental previamente enunciado, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado, habida cuenta que fue asistido por defensor público en la fase de juzgamiento.
- En igual sentido actúese con el sentenciado (a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

¹ Art. 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.